

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
73/2010	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades, por la invalidez del Decreto publicado el dos de septiembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, "por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre" (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	3 A 46
74/2010	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades, por la invalidez del Decreto publicado el dos de septiembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, "por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre" (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	47

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
15 DE NOVIEMBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy.

Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número ciento veinte y ciento veintiuno ordinarias celebradas el lunes catorce del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta.

Les consulto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
73/2010. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, continuamos con la discusión de este Considerando Noveno, al cual ya se ha hecho referencia, con un posicionamiento, con la opinión por algunos de los señores Ministros. Continúa la discusión.

Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor presidente, yo estoy con la propuesta de los resolutivos del proyecto en tanto la invalidez del Decreto en su totalidad, considero que algunas de las argumentaciones que se han estado haciendo valer tienen que ver con las facultades que se le atribuyeron a la COFETEL, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y pareciera —al menos esa es la impresión que me está dando— que estábamos discutiendo sobre la validez de la ley que creó a la COFETEL, y de las facultades que se otorgaron, si son correctas o son incorrectas, creo que no es el punto que se está discutiendo, hay que partir de las facultades que están establecidas en la ley y desde luego que conforme a ellas analicemos el Decreto y su validez constitucional.

De tal manera que si la ley tuviera algún defecto, si las facultades que se otorgaron a la COFETEL eran buenas o eran malas, ése es

un asunto que no podemos discutir, si con eso por ejemplo como señalaba don Guillermo Ortiz, se cercenan facultades del Ejecutivo, esa es una cuestión que no está a discusión, porque eso tendría que ver con la validez misma de la norma que crea la Comisión.

Desde este punto de vista, creo que lo relevante son dos puntos: Primero. La naturaleza misma o la forma en que está constituido el órgano y desde luego, como segundo punto fundamental, las facultades que se le han otorgado si son éstas de alguna manera definitivas y resolutivas o decisorias o simplemente son instrumentales como de alguna manera se han planteado en algunas ocasiones.

Creo —como ya apuntaba el Ministro Cossío— que la naturaleza de este organismo es: sí es un órgano desconcentrado, pero es un órgano desconcentrado que tiene facultades especiales o específicas que lo hacen por lo menos diferente de otros órganos desconcentrados en un plan general. Hay órganos desconcentrados que poseen autonomía pero que en realidad están solamente sometidos a una entidad del Ejecutivo y por lo tanto simplemente son auxiliares y dan propuestas o instrumentan resoluciones de ese órgano del Ejecutivo.

En este caso, posee un autonomía tal que en materia de televisión en el plano jurídico material, es un ente asimilado a un organismo autónomo sin serlo porque es un órgano, digamos, que tiene unas características especiales; sin embargo, la ley —que no está a discusión— le ha otorgado ciertas facultades que son muy diferentes de los órganos desconcentrados en general, y dentro de estas facultades, se señaló con toda claridad, desde las exposiciones de motivos y en los dictámenes de las Cámaras, que iban a tener facultades que ejercerían de manera exclusiva y que tales facultades, decía por ejemplo, en las resoluciones, tales facultades únicamente podrían modificarse a través de la reforma o derogación de las leyes o Decretos observando los mismos trámites

establecidos para su formación y no así a través de un Reglamento expedido por el Poder Ejecutivo. Esto se dijo en la Controversia Constitucional 7/2009.

Por otro lado, las facultades que se otorgan a la Comisión, no son simplemente para establecer el desarrollo, son para regular, y desde un punto de vista de regulación, es precisamente en el sentido de establecer las reglas o las decisiones que van a determinar el camino de estas facultades, porque si bien en la fracción VIII del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se dice que son facultades administrar el espectro radioeléctrico”, también hay que entender que es administrar en el sentido de regular, porque es una entidad reguladora; desde el encabezado del artículo se señala que es un órgano encargado de regular, promover y supervisar desde luego el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones, pero es un regulador, y regular precisamente significa establecer las normas, tomar las decisiones para hacer una cosa u otra, no simplemente acatar una decisión externa y desarrollarla, sino establecer el criterio mismo que se le quiere llamar “la política” en este caso, que viene a ser “la política” de telecomunicaciones, es facultad de la Comisión.

Por eso, no es meramente un Ejecutivo desarrollador de una política dada, sino que tiene plenamente las facultades como regulador y administrador de estas facultades, establecer las formas en que se van a operar, que para mí significa nada más y nada menos que establecer las políticas públicas en este sentido. Y estas facultades, son facultades exclusivas que se le dejaron a la Comisión, y por lo tanto, no pueden ser modificadas, como lo han dicho ya los precedentes de este Tribunal Pleno, por ninguna otra disposición administrativa, ni siquiera por un Reglamento, ya se señaló, si están bien o están mal así son las facultades que se le otorgaron y que el Legislador quiso establecerlo.

¿Por qué lo hizo así? Porque el cumplimiento, inclusive de compromisos internacionales señaló que era importante que existiera un órgano regulador que determinara todas las políticas en el país en relación con las telecomunicaciones, y que con las políticas definidas —desde un punto de vista técnico— se alejaran de las decisiones políticas, en el sentido partidista, digamos, o en el sentido de intereses distintos a los técnicos para que pudiera haber un órgano, que con autonomía y total independencia, hiciera el análisis técnico de la conveniencia de hacer estas cosas o no.

Por eso, considero que el Decreto en su totalidad, es inválido porque se pone a determinar en una variedad de disposiciones que contiene, cuestiones que solamente le deben corresponder a la Comisión de Telecomunicaciones.

Por eso, considero que independientemente de que algunas de las disposiciones sean esenciales y otras accesorias o instrumentales de las demás, en su globalidad, el Decreto es inconstitucional, y por lo tanto, me pronuncio por la invalidez.

Como las disposiciones que se están analizando pudieran tener algunas variantes, yo creo que todas dependen de la decisión fundamental y rectora de este Decreto, que es intervenir en las facultades exclusivas que le corresponden a la Comisión de Telecomunicaciones. De tal manera que mi voto será en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto, independientemente de la naturaleza específica de cada una de sus disposiciones y de la importancia material o sustantiva que pudieran tener. Muchas Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Muy breve, ayer en la tarde leí o releí las actas de la sesión del día de ayer, creo que me faltó una pequeña precisión en cuanto al Artículo

28-A. El artículo 28-A fue declarado inválido por vía de efectos cuando se discutió la Acción de Inconstitucionalidad 26, a la que ayer nos referidos abundantemente y yo lo cité, creo que me faltó simplemente hacer una explicitación en el sentido de que el artículo 28-A se declaró inconstitucional, por vía de consecuencia al haberse declarado inconstitucional el artículo 28, y el artículo 28 se declaró inconstitucional, ahí sí directamente, porque se decía que otorgaba privilegios excesivos a los particulares, mas no por el régimen competencial ni por la traslación de competencias que se hizo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Consecuentemente, simplemente quería hacer ese ajuste, no hace ninguna modificación a mi argumento, insisto, porque no se declaró, y esto me parece inclusive que confirma la posición que he sostenido el día de ayer, inválidos los artículos 28, ni el artículo 28-A, por la trasmisión de las competencias sino por la situación de los particulares, simplemente me parece que al revisar ayer y ver las actas no fui lo suficientemente claro, lo quería dejar así expuesto para que no pareciera que estaba yo argumentando a favor de un precepto que está invalidado por esta Suprema Corte.

En síntesis, creo que los argumentos que daba de ayer, y que hoy retoma el Ministro Aguilar en alguna parte, lo hace con mucha claridad, me llevan a entender que aquello que la Secretaría de Comunicaciones hace en la Ley Federal de Radio y Televisión, es lo que le corresponde hacer, ahí sí por determinación expresa de lo que resolvimos en la Acción 7, hoy en día a la Comisión de Telecomunicaciones. Y en ese sentido al haber establecido el Presidente de la República un plazo distinto para hacer el cambio de televisión analógica a digital, sí creo que esta es una cuestión técnica reservada a la propia Comisión, y ahí es donde encuentro el vicio que me lleva a estar de acuerdo con el punto resolutivo del

proyecto, mas no así con sus razonamientos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente en conexión con lo que decía el señor Ministro Cossío.

El artículo 28 se refería a requisitos para concesiones a particulares, de esto yo colijo que no puede seguirse el buscar que las resoluciones administrativas que se refieran a eso tengan una conexión con la agilización del calendario para declarar la digitalización anticipada, no hay conexión para mí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Inicio mi intervención reiterando que mi opinión respecto de esta controversia constitucional fue desde el inicio considerar que era improcedente, porque se trataba de un acto administrativo concreto, siendo congruente con la opinión que emití en la Sala; sin embargo, como por mayoría de ocho votos contra tres, se estableció que se trata de una norma general, esto me obliga a pronunciarme en relación con el fondo de la controversia, y mi voto será en el sentido del proyecto, aunque también estimo que tal como se encuentran redactados los argumentos que sostienen hoy por hoy la conclusión, partieron de la base de una consideración que debe estimarse ya modificada por esas votaciones previas. En el proyecto inicialmente se hablaba de que se trataba de un acto administrativo concreto, pero con efectos generales, y se hacía una división de los distintos actos que puede haber dentro de las facultades del Presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución, y sobre esta base está

estructurada la argumentación que sostiene la conclusión actualmente en el proyecto.

A mí me parece que con motivo de estas votaciones previas que ya quedaron definitivas, esta línea argumentativa debe modificarse necesariamente porque lo que le servía de sustento, ya fue modificado por esa mayoría, que se estableció que se trataba de una norma general.

Entonces, estas argumentaciones en relación con que es una norma administrativa pero que tiene efectos generales, y que no se trata del ejercicio de la facultad reglamentaria tal cual en términos del artículo 89, fracción, I, tienen que ceder ante lo que ya se decidió respecto de que se trata de esa norma general.

Creo que la invalidez del Decreto que se impugna, deriva de lo que ya se ha comentado en este Tribunal Pleno por otros señores Ministros. Haciendo referencia a los antecedentes de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, todos sabemos que de inicio en la ley se facultó al Ejecutivo a que la creara, y en uso de esa facultad se creó por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes dos de julio de dos mil cuatro. Pero posteriormente, y aquí también retomo lo que ya se ha dicho en relación con atención de compromisos de carácter internacional en estas materias, y desde luego, tratar de diseñar un sistema que pudiera garantizar la independencia y la autonomía de este tipo de Comisiones, en aras de alejarlo de los vaivenes de la discusión política o de otro tipo.

A iniciativa, si mal no recuerdo, del propio Ejecutivo Federal, se pretendió que se estableciera esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de una ley formal y materialmente expedida por el Poder Legislativo, y en esa medida es que se expidió esta ley para contemplar a esta Comisión. En esta ley se establece, ya se ha hecho referencia mucho en la Ley Federal de

Telecomunicaciones, se establece este artículo 9-A, que fue adicionado el once de abril de dos mil seis, y hemos hecho mucho énfasis en la fracción XVI de este precepto, en donde se utiliza con toda claridad el término exclusivo de esas facultades concedidas a esta Comisión, la reitero, dice el artículo 16: “De manera exclusiva a las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables”.

Y creo que esta fracción es clara de su simple lectura; sin embargo, también el acápite del artículo 9-A, a mí me genera esta certeza de que la intención evidente del Legislador fue, en primer lugar, crear un órgano especializado en la materia. En segundo lugar, dotarlo de una autonomía y una independencia, esto a través de contemplarlo dentro de una ley formal y material, y no sólo a través de un Decreto del Ejecutivo Federal como estaba anteriormente; y por último, darle esta función de órgano técnico especializado para todos los temas relacionados que se señalan en las diversas fracciones.

Este acápite del artículo 9-A dice: “La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa de gasto y gestión, encargado de regular –regular– (y aquí retomo los argumentos que expresó el Ministro Aguilar Morales hace un momento), regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente, y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones”. Para el logro de estos objetivos corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones.

No cuestiono –porque no hay materia para hacerlo– que se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, eso no hay manera de discutirlo; tampoco puedo cuestionar que está dentro de la línea jerárquica del Poder Ejecutivo Federal, porque forma parte de la administración pública descentralizada, pero lo que a mí sí me llama la atención es que habiéndose creado un órgano especializado, habiéndolo dotado de manera expresa de autonomía e independencia, en el Decreto que ahora analizamos se retome una facultad que me parece que es claro que corresponde a la COFETEL, y el Ejecutivo la ejerza de primera mano; tampoco cuestiono que desde luego la COFETEL estará sujeta a las políticas públicas que establezca el Ejecutivo Federal, eso también me parece del todo aceptable; sin embargo, habiendo órganos especializados, las políticas públicas deben tomar en cuenta la información técnica especializada para poder llevar a cabo esas políticas públicas y poder hacerlas efectivas en la realidad.

Si se pretendiera, a través de una política pública, plantear un objetivo que técnicamente no es posible, pues esa política pública estaría destinada a no ser una realidad por cuestiones de índole técnico. Si sostenemos que el Ejecutivo, a pesar de todo este procedimiento que ya he relatado, conserva de primera mano las facultades en materia de radio y televisión –que es la que se relaciona con el Decreto que analizamos– pues sería tanto como poner en un estado de incertidumbre el ejercicio de cualquiera de las facultades que se establecen en el artículo 9-A para la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y pudiera ser que a pesar de que dicta sus resoluciones con autonomía plena en términos del artículo 9-A, pues el Ejecutivo pudiera cuestionar cualquiera de esas resoluciones retomando –digámoslo así– su competencia originaria como titular del Poder Ejecutivo Federal, y por decir algo, algunos otros temas que hemos analizado en este Tribunal Pleno, el tema de las tarifas en materia de interconexión en donde hay resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues pudiera ser que el Ejecutivo, si se sostuviera lo contrario a lo

que yo opino, podría también poner en duda y generar incertidumbre respecto de esas decisiones porque finalmente él tiene las facultades originarias y puede, digámoslo así, desatender las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones o los lineamientos que como órgano regulador está facultado a expedir.

En esa medida me parece que la invalidez del Decreto deriva y desde luego afecta su totalidad, porque la causa eficiente del Decreto es precisamente el motivo de adelantar las fechas para lo que se ha denominado “El apagón analógico”, y me parecería muy complejo hacer división del contenido del Decreto, sino como fue expedido para esa finalidad expresa, y según lo que yo opino, esas facultades están destinadas de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues este vicio de invalidez afectaría al Decreto en su integridad.

Desde luego, reitero que no comparto las argumentaciones que actualmente sostienen la conclusión, pero entiendo que deberán ser motivo de modificación en atención a las votaciones previas que han quedado definitivas por parte de este Tribunal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido plenamente con lo que se ha manifestado aquí por los señores Ministros Luis María Aguilar, el señor Ministro Pardo Rebolledo y el día de ayer por el señor Ministro Cossío; creo que estamos en presencia de un asunto de la mayor relevancia, que excede con mucho el tema de por sí importante del llamado “Apagón analógico”, y que implica poner realmente en juego la autonomía de los órganos reguladores del Estado Mexicano, la cual, desde mi punto de vista, con una decisión que validara este

Decreto, pues desaparece de facto no sólo para la COFETEL sino para los otros órganos reguladores, lo que me parece extraordinariamente grave.

En primer término, quiero reiterar aquí lo que ya ha dicho el Ministro Luis María Aguilar, no estamos discutiendo la ley, no estamos analizando si el diseño de establecer estas atribuciones a la COFETEL, es adecuado o no, es constitucional o no; primero, porque no forma parte de la litis, en segundo lugar porque el Poder Ejecutivo ha consentido de manera tácita y expresa este diseño al no haber vetado la ley, al haberla publicado, al no haberla impugnado y al participar en su diseño a través de los nombramientos que le han correspondido.

Entonces, me parece que no podemos en este momento nosotros cuestionar una ley que además el diseño también ha sido avalado por esta Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 y reiterado en la 7/2009. De tal manera que creo que hoy validar con argumentos que pongan en riesgo la autonomía, pues implica contradecir estos precedentes.

Lo que se trata, la controversia y así fue la votación incluso para la procedencia, es si el Presidente de la República al emitir este Decreto, está vulnerando las atribuciones que le dio la ley a la COFETEL o no, ese es el punto, si las está vulnerando si está asumiendo una atribución de la COFETEL el Decreto es inconstitucional, si no lo está haciendo el Decreto es válido, pero hablar ahora de órganos constitucionales autónomos o que se está despojando al Presidente de una atribución, creo que no es el tema por las razones que ya dije, porque ni siquiera es parte de la litis, porque ha sido expresamente consentido por el Ejecutivo pero además ha sido avalado por esta suprema Corte.

La naturaleza de los órganos reguladores, en principio se han venido desarrollando, algunos de ellos, a través de esta figura de

órgano desconcentrado, que sin duda quizás no es la categoría más adecuada o más conveniente desde un esquema teórico o dogmático, pero que es la figura que ha decidido el Legislador en su facultad de configuración legal, la libertad que le da la Constitución para distribuir la administración pública centralizada y paraestatal.

Y la evolución que han tenido estos órganos reguladores, es precisamente irlos dotando de autonomía operativa, técnica y de gestión y no obstante ser órganos desconcentrados, tienen un atemperamento en relación con la jerarquía del Ejecutivo Federal.

Y esto, en el caso de la COFETEL, se ha hecho como ya se sostuvo aquí, con razón, a través de compromisos internacionales que requieren que los órganos reguladores tengan precisamente una independencia de los actores políticos para fijar políticas de Estado y no de gobierno, para fijar políticas de Estado y no partidistas y esta independencia es esencial y ha sido ya avalada por esta Suprema Corte.

No sólo en el caso de la COFETEL, en el caso de la COFECO se han presentado múltiples amparos alegando precisamente que la Comisión Federal de Competencia no puede tener autonomía porque es un órgano desconcentrado y que desnaturaliza la propia forma de ser de la administración pública centralizada y esta Corte ha dicho reiteradamente, que eso es constitucional.

Yo me pregunto ¿Podría el Presidente de la República determinar algún mercado relevante? ¿Podría determinar que alguien tiene poder sustancial en el mercado relevante? Entonces, porque si lo puede hacer en materia de radio y televisión es exactamente lo mismo, a mí me parece que validar este Decreto sería un serio retroceso en la autonomía de los órganos reguladores con los perjuicios sociales, políticos y constitucionales que esto generaría.

Las peculiaridades de estos organismos, tienen que ver por ejemplo, con el nombramiento, en el caso de la COFETEL el

nombramiento es por ocho años y puede haber una renovación. Este nombramiento del Ejecutivo, excede el plazo de la administración que los nombra, también se exigen ciertos requisitos de idoneidad que deben tener los nombrados, y también se establece que no pueden ser removidos salvo por causa grave debidamente justificada; es decir, este principio de libertad de nombramiento y de remoción del Ejecutivo Federal, está atemperado en estos organismos, y la autonomía técnico, operativa, de gasto y de gestión es indispensable, no se entiende de otra manera cómo podemos tener organismos reguladores que tengan autonomía, reitero: Las categorías teóricas o académicas no pueden obligar ni obligan al Legislador a que las tenga que asumir, la doctrina sirve para explicar el Derecho cuando hablamos de dogmática, pero la doctrina no obliga al Legislador a establecer ciertas categorías y este diseño que además, dicho sea de paso, en algunos sectores ha sido muy eficaz y motivo de reconocimiento de la sociedad, se ve cuestionado y en serio riesgo si a partir de ahora cualquier Poder Ejecutivo puede realizar las actividades que le tocan al órgano regulador, que el Legislador lo dotó de esta autonomía y esta autonomía que reitero ha sido avalada por esta Suprema Corte.

El artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones dice claramente que: “La Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano administrativo desconcentrado; no obstante tiene autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, que está encargada de regular, supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión y que tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones”.

Este Decreto que se está impugnando incide en este ámbito de atribuciones que son exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. ¿El diseño legal es ése? Diseño que no está cuestionado y diseño que fue avalado por esta Suprema Corte.

Me parece que no podríamos ahora nosotros decir que en este caso concreto la autonomía no es autonomía y que el Ejecutivo puede realizar las funciones que la ley le da a la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Porque –reitero– el precedente es muy peligroso, particularmente pensemos en la materia de competencia económica, que ha sido una materia que ha tenido mucho auge y donde se ha venido realizando una labor muy importante, pero precisamente ¿basada en qué? En su independencia. Los órganos reguladores se pueden equivocar como cualquier autoridad se puede equivocar, y hay recursos y etcétera, pero lo que no podemos hacer es vaciarlos de contenido y eso es lo que está realizando este Decreto, y por eso en mi opinión, el Decreto es inválido en su totalidad, porque no podrían subsistir aquellos aspectos que a lo mejor no inciden directamente, porque hay que verlo de manera global, y reitero, para mí el precedente sería muy negativo para los órganos reguladores del Estado Mexicano, cuyo diseño ha establecido el Legislador con las atribuciones que tiene y cuya constitucionalidad ha sido avalada por esta Suprema Corte y no ha sido impugnada por el Ejecutivo Federal. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Me voy a referir muy brevemente a las afirmaciones que ha hecho el señor Ministro Zaldívar.

Él afirma que quitarle las atribuciones a que se refiere el artículo 9-A, fracción XVI, al órgano regulador COFETEL, sería un grave retroceso. ¿Por qué? Se pretendería que el Ejecutivo pudiera hacer directamente lo que corresponde naturalmente y por disposición de ley al órgano regulador. Creo que se yerra con todas estas afirmaciones, y les voy a decir por qué: En todos estos asuntos se

impone observar la cronología, o como dice alguna persona muy experta en los proyectos de resolución de la Suprema Corte, observar la línea del tiempo, y yo es lo que voy a hacer.

En dos mil cuatro, el día dos de julio de dos mil cuatro, se establecieron los estándares tecnológicos, ya se desarrolló la tecnología de televisión digital terrestre, y ya se estableció para estas fechas la política para la transición a la televisión digital terrestre, Decreto del Ejecutivo, conforme a la ley vigente otrora.

Viene la ley nueva, la Ley Federal de Telecomunicaciones, y como se verá, esta materia técnica, en la materia de la transición a la televisión digital terrestre, prevista y definida desde entonces, sufre un destino, y el destino es el que dice el dictamen de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cuando estaba ante la autoridad revisora, no la de origen del Congreso, Comisiones Unidas, etcétera, en virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales. Para garantizar la continuidad del servicio público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas. Una vez que la Secretaría de conformidad con la política, ¿cuál política? política de concesión de certificados para el efecto y de dar canales paralelos. Una vez que la Secretaría de conformidad con la política determine en su momento, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas, por estar garantizado el servicio gratuito a la población, se señalará al concesionario el canal que será reintegrado al término de las transmisiones simultáneas y se establecerá el plazo para tales efectos.

Qué es lo que dice el artículo 9-A, hay que leerlo con algún detenimiento: “La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnico, operativa, de gasto y de gestión, encargada de —regular, promover, supervisar, etcétera, regular, pongo el énfasis en ¡regular!— y tendrá autonomía plena, nunca se habla de

independencia para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión, el ejercicio de las siguientes atribuciones”. Esas atribuciones para qué las tiene, para todo; no, para el logro de estos objetivos, y ahora voy a la fracción en entredicho, la que se ha discutido más: “De manera exclusiva, para el logro de aquello, las facultades que en materia de radio y televisión, confieren a la Secretaría de Comunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualquier otras disposiciones administrativas aplicables”.

Lo que ya se estableció previamente, los estudios técnicos a que se hacía alusión, ya preceden, ya existían para entonces, ya estaban aprobados, encargada de regular la autonomía técnica y operativa, ya no funciona en este caso, la línea del tiempo nos lleva a otra conclusión. ¿Qué es lo que estaba entonces dentro de las atribuciones de la Comisión? Algo que no tenía que ver absolutamente nada, según mi parecer, con el apagón analógico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre, señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Creo que en la discusión hemos retomado parte de lo que ya está resuelto por este Pleno. Quiero decir que en varios puntos establecí reservas, como precisamente en el nombramiento de ocho años, con una serie de cuestiones; sin embargo, esto yo lo doy por saldado, salvo que este Pleno considerara que debe modificar los criterios que adoptamos entonces, pues a todos nos obligan, en lo particular a mí.

Debo como siempre agradecerle a la Ministra Olga María Sánchez Cordero, el esfuerzo que hizo para presentarnos esta propuesta,

creo que es la que nos ha permitido entrar a este debate tan interesante y tan trascendente, por lo que aquí se ha comentado, y yo estoy parcialmente de acuerdo con su proyecto, tanto en algunas consideraciones estoy de acuerdo, en otras no, como en el sentido del proyecto, parcialmente estoy de acuerdo como lo señalé desde el principio, voy a explicar en un momento más por qué.

Señalé cuando discutimos la procedencia y la naturaleza del acto, que en realidad, en mi opinión, era un acto híbrido, déjenme ponerlo así, no usé esa expresión, ahora la uso con contenidos de normas generales, los Decretos que pueden tener objetos específicos, de hecho normalmente el Decreto se utiliza —como el Decreto de expropiación y otros— para asuntos individuales y concretos y con efectos individualizados; sin embargo, como lo señalé, en nuestra práctica esto se ha ido diluyendo y se utilizan con diversos contenidos.

Ahora, yo creo que lo que es muy importante en relación a esto es tener presente el contenido de las normas del Decreto, y volveré a ello, simplemente estoy presentando lo que dije y lo que voy a refrendar ahora en mi intervención para enmarcar el por qué de mi posición.

En segundo lugar, creo que lo que es muy importante es la naturaleza del órgano desconcentrado y sus alcances, que se ha discutido en diversas ocasiones y que me parece que es muy importante que fijemos nuestra posición personal porque de eso depende muchas de las consideraciones que se han hecho valer aquí.

Esta discusión la tuvimos cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad, precisamente interpuesta por las facultades de la COFETEL que le otorgó el Legislador al llevar a ley formal y material la característica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dotarle de facultades

exclusivas, y yo quiero recordar que este Pleno en aquel entonces, claro ya hay una nueva integración, podría variar, pero en aquel entonces, nos pronunciamos porque era jurídicamente válido el que se le hubieran otorgado facultades exclusivas conforme a la fracción XVI del artículo 9-A de la Ley de Telecomunicaciones; consecuentemente, yo también parto de esta base, ya no lo voy a discutir, independientemente de reservas que hubiera habido en aquel entonces.

El órgano desconcentrado, y esto quedó en el engrose, no puede tener un carácter que desnaturalice la figura; consecuentemente, este órgano tiene facultades de regulación pero en sentido estricto, no es un órgano regulador y menos un órgano autónomo, es un órgano desconcentrado que forma parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con efectivamente, y aquí comparto la opinión de los Ministros que se han pronunciado por la invalidez del Decreto, con características que refuerzan, yo no diría que son diferentes, hay muchos órganos desconcentrados que tienen algunas o todas las características como es éste, que refuerzan la autonomía de la que se les dotó, y creo que esto es muy importante tenerlo presente, lo cual no lo saca ni lo expulsa de la organización de la administración pública centralizada, ni de los principios que la rigen, sí establece matices e inclusive excepciones, como el nombramiento de ocho años que puede excluir al Presidente, eventualmente en algún período del nombramiento de sus miembros, cuando éste es uno de los Poderes que se reconoce tradicionalmente a la administración pública centralizada, el poder de nombramiento.

Consecuentemente, creo que hay que verlo así, como un órgano desconcentrado con características especiales y que ya discutimos que tiene facultades exclusivas. Yo no puedo aceptar ni que es un órgano con características de órgano autónomo porque entonces sería desnaturalizar a la administración pública centralizada, y con

todo respeto, lo sostuve cuando discutimos esto y lo vuelvo a sostener, el Legislador ordinario no puede hacerlo porque iría en contra de los principios de la administración pública centralizada que está obligado a cumplir.

Consecuentemente, creo que es ya muy explorado por este Pleno, que el Legislador ordinario sí puede crear órganos desconcentrados, que les puede dar sus facultades, y que en este caso le dio facultades exclusivas en materia de radio y televisión.

Por otra parte, me parece que es muy importante entonces, regresar al Decreto que expide el Presidente de la República; por qué yo dije que es un híbrido, porque si ustedes lo ven en la mayoría de los casos y traigo varios ejemplos para poderlo acreditar, cuando el Ejecutivo crea Comisiones Intersecretariales que es parte de este Decreto, lo hace no en Decreto, sino en Acuerdo, es otra de las figuras constitucionales previstas de los actos que puede realizar el Ejecutivo para ejecutar las leyes y proveer en la esfera administrativa conforme al artículo 92 constitucional, en este caso optó por el Acuerdo. El Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal, insisto, son ejemplos, de Miguel de la Madrid. El Acuerdo que tiene por objeto crear en forma permanente la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, del Presidente Fox, y finalmente, pongo un ejemplo, del actual Presidente, Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Evidentemente, lo que quiero decir es: que estos actos tienen características especiales, pero que eventualmente conforme al contenido de lo que se pretende establecer, se introducen figuras que podrían estar bajo el título de otro de los actos constitucionales que realiza el Ejecutivo. A mí me parece que en este caso, este Decreto, no estoy cuestionando, ni voy a entrar a esa parte, ya lo

dije desde el principio, introduce figuras diferentes, hay aquí como lo señalé, una que podía haber sido un Acuerdo y hay órdenes del Presidente también. Si ustedes lo ven, del artículo 8° al artículo 13 en realidad estamos frente a órdenes del Presidente, instrucciones que gira de manera específica y concreta a las distintas dependencias del Ejecutivo Federal para que realicen actos concretos, en relación obviamente con la finalidad que se busca en el Decreto, pero nadie puede negar que el artículo 8° cuando dice: La Secretaría de Economía deberá expedir o modificar las disposiciones correspondientes a fin de asegurar que todos los receptores de televisión al ser distribuidos o comercializados en territorio nacional, cuenten con la capacidad de sintonizar canales de televisión digital transmitidos cuando menos conforme al estándar -y lo describe y lo identifica- no es una orden del Presidente, para que en función de esto la Secretaría de Economía realice estos actos específicamente. Y así sucesivamente los que se refieren a las otras dependencias que además son competentes en mi opinión, para realizar lo que el Ejecutivo les está instruyendo; consecuentemente, aquí no veo en donde pueda haber una injerencia indebida del Presidente en las tareas y las competencias que pueda tener la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Ahora bien, el problema que veo es que en las normas que tienen carácter general, en mi opinión, porque establecen una situación de efectos generales que además va a tener impacto directo en terceros, tanto en permisionarios, concesionarios, como en la población, ahí es donde creo que sí hay una injerencia indebida en una esfera de competencia exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; cuando el Ejecutivo dispone en el artículo 1°: “El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la televisión digital terrestre y concluir las transmisiones de televisión analógica”, y luego crea una Comisión con ciertas funciones para coordinar a la Administración Pública, no

tendría ninguna injerencia en mi opinión en lo que le compete directamente a la COFETEL. En donde sí interviene, es al cambiar una programación que había y fijar plazos diferentes, porque eso tiene que ver exactamente con la autonomía técnica de la COFETEL que es la única que puede determinar conforme a sus propios estudios, sus propias facultades cómo y cuándo se puede llevar a efecto esto; de otra manera, entonces sí el Ejecutivo estaría definiendo lo que le corresponde a la COFETEL. A mí me parece que aquí es donde se establece realmente una injerencia en las facultades de COFETEL. Lo mismo cuando como objeto de esta política pública de coordinación se establece que hay que liberar la banda de 700 MHz para el año dos mil doce en la fracción IV de ese artículo 1º, porque ahí sí está el Ejecutivo interfiriendo con lo que la COFETEL libremente, conforme a lo que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y las facultades de que está dotada como órgano desconcentrado le corresponden de manera exclusiva; entonces, mi posición en principio es: Tienes todo lo demás, por ejemplo el artículo 2º, para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, corresponderá a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus atribuciones, y señala lo que son atribuciones de la COFETEL; sin embargo no las señala todas, a mí me parece que con que dijéramos que esto es enunciativo y la COFETEL podrá desarrollar todas las atribuciones que tiene en esta materia podría salvarse este precepto; consecuentemente a mí me parece, reitero lo que dije desde mi primera intervención, que el Ejecutivo tiene facultades para expedir el Decreto, tiene facultades para coordinar las acciones de la Administración Pública para facilitar esto.

Aquí se habló del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas, efectivamente todas las dependencias y entidades y consecuentemente, siendo un órgano desconcentrado de la COFETEL tienen que cumplir con eso, pero el Plan Nacional de

Desarrollo y los Programas son, como bien lo dice su nombre, programáticos, establecen lineamientos generales.

Yo me preocupé ayer y vi el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial, ninguno habla específicamente sobre esto. El Presidente de la República, por supuesto en mi opinión, tiene facultades para a través de políticas públicas impulsar todo lo que sea necesario para conseguir las metas generales planteadas en el Plan y en los Programas, inclusive en los Programas anuales que van ajustando los Programas Sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo, pero eso no le permite sustituirse en las competencias que un órgano tiene.

Y finalmente para reforzar la argumentación que yo he sostenido en este sentido quiero poner ejemplos muy claros y que operan para toda la Administración Pública. El Presidente de la República no podría firmar una concesión de ningún tipo, ni siquiera podría darle instrucciones al Secretario, al Subsecretario o al Director General competente de que otorgara una concesión a una determinada persona, tendría que seguirse el procedimiento legal establecido y tendrían que actuar cada quien en sus competencias.

El Presidente de la República no le puede ordenar al Secretario del Trabajo y al Director de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que registre un sindicato, eso sólo lo puede hacer, no lo puede hacer el Secretario del Trabajo, lo puede hacer el Director General de Registro de Asociaciones que es el que tiene la competencia, es exactamente lo mismo acá; para ello tendría que reformarse la distribución de competencias, la Administración Pública es un desdoblamiento de las competencias que originariamente le competen al Presidente de la República, que para su ejercicio requieren de la intervención de funcionarios subalternos, subordinados al Presidente de la República, pero en el momento en que les es delegada una facultad sólo la puede ejercer

el órgano originario a través de una modificación siguiendo el mismo procedimiento que se siguió para otorgar esa competencia a un órgano secundario. La desconcentración es una delegación orgánica de facultades, en este caso fue el legislador el que a través de una ley formal y material le dio esa competencia; consecuentemente, sólo se puede modificar esa competencia a través de seguir el procedimiento jurídico que le dio origen a esa delegación competencial; es decir, el procedimiento legislativo, mientras eso no se haga o no haya sido por el Poder Judicial Federal declarada inconstitucional esa norma, tiene todos los efectos; consecuentemente, por esas razones yo he sostenido que el Decreto contiene normas de diferente naturaleza: Normas individuales y concretas, como son las instrucciones a las Secretarías, y normas que tiene carácter de generalidad; y en segundo lugar, que el Presidente sí tiene facultades para al instrumentar políticas públicas, coordinar a la Administración Pública para lograr los objetivos; por ello puede crear Comisiones Intersecretariales, lo que no puede hacer es, a través de ese mecanismo, incidir en competencias que están exclusivamente señaladas para un órgano como es la COFETEL, y por eso yo señalé desde el principio que lo más conveniente era analizar parte por parte de este Decreto, porque creo que no es inválido que el Presidente de la República en aras de cumplir con la política pública de lograr llevar a cabo la transformación de la televisión analógica a una forma mucho más moderna, mucho más eficiente, que va a prestar muchísimos más beneficios como es la digital, no pueda involucrar a la Administración Pública para coadyuvar en esas tareas; por esas razones es que yo estoy parcialmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera dar mi punto de vista en relación con el asunto que estamos discutiendo que desde luego, considero es un asunto de gran importancia.

Como todos ustedes saben y ya se ha mencionado por varios de los señores Ministros, en mil novecientos noventa y seis se crea la COFETEL como un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; aquí hago una aclaración, con autonomía técnica, operativa y que le dan ciertas atribuciones en materia de telecomunicaciones que no les voy a leer porque todos ustedes las conocen perfectamente bien.

En dos mil cuatro, surge una situación importante, en el mundo se da un avance tecnológico muy grande, y viene el cambio de la televisión analógica a la televisión digital; esta situación, de carácter tecnológico, tiene una diferencia muy grande por ejemplo de lo que sucedió cuando cambiamos de la televisión de blanco y negro a la televisión a color, ahí todos podían en un momento dado seguir viendo televisión con los aparatos receptores que tuviera, el problema que ahora se da, es que los aparatos receptores que tenemos como televisión analógica ya no nos van a servir para poder ver la televisión digital; entonces qué es lo que sucede, que se necesita que este cambio entre la televisión analógica y la digital, se lleve a cabo paulatinamente, se lleve a cabo escalonadamente; por esta razón, en dos mil cuatro, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite un Decreto en el que se da la transición entre la televisión analógica a la televisión digital; en este Decreto inicial que se está llevando a cabo esta posible transición de televisión analógica a digital, se dan determinados puntos en ese entonces emitido y suscrito por el entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes; se crea –y esto es muy importante- en el Diario Oficial de la Federación del treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Comité

Consultivo de Tecnologías Digitales de Radiodifusión, que es un Comité Interdisciplinario en el que participan muchísimos organismos, que va a servir precisamente para que, a través de las consultas que se les hagan a ellos, puedan, en un momento dado, tomar algunas decisiones respecto de tiempos, respecto de cuestiones tecnológicas y respecto de cuestiones de operatividad, y se van a publicar periódicamente estas consulta y estas decisiones que se tomen a través del Comité de Tecnologías Digitales de Radiodifusión.

En este primer Decreto se establecen seis periodos de transición, que van de dos mil seis al dos mil veintiuno, para efectos del apagón analógico definitivo; y después, también se establece que para que se pueda dar esta transición, los actuales concesionarios de la televisión tienen que tener un canal adicional, un canal adicional que se le conoce como un “canal espejo”, en el que van a seguir transmitiendo por una parte para que puedan tener receptividad aquellos que tienen monitores de televisión analógica y los que ya están entrando a la era digital, la idea de esto es que en el momento en que se dé el apagón definitivo, se cierre, se “baje el switch” –por decir algo– de la televisión analógica y entonces se continúe únicamente con la digital, ¿pero cuál es el beneficio que está tecnología de alguna manera implica? El beneficio de esta tecnología es la reducción que se da en las bandas de frecuencia, está reducción que se da en las bandas de frecuencia lo que va a implicar es que lo que antes se transmitía en un ancho de banda de determinado tamaño, ahora se haga de manera más compacta y que lo que se libere, que se conoce con el nombre internacional del “dividendo digital”, que es a lo que hacía relación hace rato el señor Ministro Franco del canal de 700 megahertz, este dividendo digital que va a quedar liberado es el que en un momento dado puede tener otra utilidad, siendo el espacio aéreo un bien del dominio público, entonces ¿qué puede suceder? Pues que el gobierno puede en un momento dado establecer otro tipo de

aprovechamiento para este dividendo digital, que va a quedar liberado una vez que se dé el apagón analógico correspondiente, y aquí hago hincapié en una situación que es importante mencionar, este dividendo digital, cuando hablamos de liberación del espacio aéreo puede ser aprovechado no solamente en radio y televisión sino también en internet o puede ser aprovechado también en telefonía celular, en otro tipo de cuestiones, entonces creo que por eso en algún momento dado ha venido un poco la confusión de si hablamos de políticas públicas, cuando nos enfrentamos a que el espacio aéreo es un bien del dominio público y sobre el cual el Presidente de la República puede tener facultades para poder determinar cuál va a ser, en un momento dado, el uso que se le den a estas frecuencias. Pero en este momento, cuando estamos en presencia de este Decreto, de julio de dos mil cuatro, que se están dando estos lineamientos para el apagón analógico, aquí únicamente nos estamos refiriendo a la televisión –a la radio y a la televisión– ¿por qué razón? Porque es lo que en este momento tenemos a través de aparatos receptores analógicos y que van a cambiar a la transmisión digital, entonces por eso en este momento lo que nos ocupa es la materia de radio y televisión exclusivamente, cuando se libere el espectro podemos hablar de otro tipo de ocupación que pudiera dársele a este espectro y además también en este mismo Decreto se dan adecuaciones que deben hacerse a través de los concesionarios.

En dos mil seis –como todos ustedes saben– se llevó a cabo una reforma muy importante a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley de Radio y Televisión, estas reformas trajeron como consecuencia que se adicionara y se reformaran algunos artículos, entre ellos el 9-A –al que ya han hecho referencia muchísimos de los señores Ministros– este artículo 9-A de alguna manera lo que establecía era darle una facultad –podríamos decir– de manera exclusiva a la COFETEL, si bien es cierto que ésta ya venía funcionando desde mil novecientos noventa y seis como un órgano

desconcentrado, en esta reforma, en la fracción XVI –a la que ya han hecho referencia– dice: “De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieran a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones”, debo mencionar que este artículo de la Ley de Radio y Televisión fue motivo de una acción de inconstitucionalidad, en donde se impugnaron diversos artículos de esa reforma; sin embargo, también debo mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que era válido este artículo 9-A, estableciendo que sí era posible que el Congreso de la Unión pudiera establecer facultades de manera exclusiva, en relación con la COFETEL.

Ahora, yo quisiera señalar que algo que se ha determinado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el día de ayer y ahorita retomó el señor Ministro Franco. Cuando resolvimos la Acción de Inconstitucionalidad no se le dieron a COFETEL las facultades de autoridad autónoma, de autoridad constitucional autónoma, tengo a la mano la tesis en la que se determinó cuál era el criterio en este sentido y se dijo. “COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9-A, FRACCIÓN XVI DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AL OTORGARLE FACULTADES EXCLUSIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Pero además dentro de la ley, lo que dijo me parece importante, cuando el Ministro Franco dice: No estamos desvirtuando la naturaleza jurídica de un organismo desconcentrado, es muy importante tomar en consideración lo que resolvimos en ese sentido y dice: “La Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, que carece de personalidad jurídica propia y que se encuentra jerárquicamente subordinada

tanto a la Secretaría mencionada como en última instancia al Ejecutivo Federal. En este sentido el artículo 9-A fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al otorgar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones facultades exclusivas en materia de radio y televisión que corresponden originariamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, únicamente supone que será el propio Ejecutivo Federal quien ejercerá dichas facultades por conducto de un órgano desconcentrado que le está jerárquicamente subordinado, y por tanto no viola los artículos 49 y 89, fracción I, de la Constitución, pues no invade facultades de otro poder, ni contraviene la facultad reglamentaria del Presidente de la República”.

Creo que esto es muy importante porque nunca se está pretendiendo dar a COFETEL una característica que no tiene de organismo constitucional autónomo, se le debe de reconocer el carácter tal como lo establecimos en el precedente, de que se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría, que depende de ella jerárquicamente y que goza de autonomía técnica y de gestión; y esto no lo podemos también perder de vista.

Ahora, el hecho de que se trate de una autoridad que depende del Ejecutivo Federal y que es un organismo desconcentrado de una Secretaría de Estado, tampoco quiere decir que en un momento dado el Congreso de la Unión no puede en una legislación como fue en este momento, a partir del artículo 9-A, establecer para ella facultades exclusivas, y no quiere decir tampoco que el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo, tenga todas las facultades que conciernen a la Administración Pública para desarrollarlas de manera personal. Hace rato, el señor Ministro Franco ponía un ejemplo que a mí me parece muy importante, la firma de las concesiones, pues sí, dentro de las facultades de la Administración Pública, dentro de las facultades de la Secretaría, dentro de las facultades en algún momento del Secretario de

Comunicaciones y Transportes, ahora de la COFETEL, existe la posibilidad de que se otorguen este tipo de concesiones, pero no es el Presidente de la República el que en un momento dado tiene la facultad para poder firmar este tipo de actos, como también podríamos decir es la Administración la que en un momento dado puede llevar a cabo actos, por ejemplo una clausura, pero ¿Tiene el Presidente de la República las facultades para llevarlas a cabo? No. Lo que sucede es esto: Dentro de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada existe un sistema de competencias, un sistema de competencias que son distribuidas a través precisamente de la delegación misma de estas competencias y que son otorgadas precisamente a través de las disposiciones de carácter general que emite por su parte el Congreso de la Unión y con base en ellas las que se van desarrollando a través de los Reglamentos, los acuerdos, las circulares y las discusiones de carácter general que en uso de su competencia puede emitir el Ejecutivo Federal.

Entonces, sobre esas bases no podemos pensar que por el hecho de ser un Organismo Público Desconcentrado al cual le ha establecido una facultad exclusiva el Congreso de la Unión por pertenecer a una Secretaría de Estado, necesariamente esas facultades exclusivas puedan ser desarrolladas por el Ejecutivo Federal. No. Están dadas por el propio Congreso de la Unión y así lo aceptamos y lo admitimos en la Controversia Constitucional que de alguna manera establecimos.

Ahora sobre esta nueva base, sobre esta nueva edificación que se dio y nuevas facultades que se dieron a la COFETEL, ésta continuó trabajando también con estas disposiciones que se dieron inicialmente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de transición de televisión analógica a digital, tan es así que encontramos subido a Internet este Acuerdo en el que sigue emitiendo disposiciones relacionadas con la transición analógica a

digital. Este acuerdo todavía no ha sido aprobado; sin embargo, está subido a Internet. ¿Por qué razón? Porque todavía está siguiendo el trámite administrativo que marca la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y fue mandado a COFETEL para efecto de que se determine como facultad regulatoria, si reúne o no los requisitos correspondientes.

Pero al final de cuentas, lo importante es que sobre la línea de las facultades que conforme al 9-A le otorgaron, continuó trabajando con la Comisión, el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales de Radiodifusión y haciendo nuevas propuestas respecto del apagón digital, incluso variando algunas fechas que inicialmente se dieron en el Acuerdo de dos mil cuatro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Entonces sobre esa base, continuó dentro del desarrollo de la facultad correspondiente para poder llevar a cabo la conclusión de este apagón analógico.

En dos mil diez, el Ejecutivo Federal emite el Acuerdo que ahora se combate. El Acuerdo que ahora se combate, en realidad lo que nos dice en su primer artículo, es: “El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición de la televisión digital terrestre y concluir las transmisiones de televisión analógica a partir de dos mil once, y en su totalidad, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con el fin de optimizar el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en beneficio de la población”.

Y con fundamento en esto va creando una Comisión Intersecretarial que va a tener diversas funciones para llevar a cabo esta transición, y también da instrucciones específicas para los concesionarios y señala una fecha diferente a la que ya se había señalado, tanto en el Decreto de dos mil cuatro como en las otras propuestas de

Acuerdo que tiene COFETEL y ahora tenemos una nueva fecha también señalada en el Decreto que ahora se combate.

Ahora, este Acuerdo que ahora se combate, la idea es que el Tribunal Pleno determine si resulta ser o no constitucional. Si nosotros vemos cuáles son los fundamentos del Decreto que ahora estamos analizando, veremos que se dice: “Son el artículo 89, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 9, 21, 27, 31, 32, 34, 36 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3, 4, 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 2, 7 y 9 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Si nosotros vemos el fundamento de este Decreto, yo diría: Por lo que se refiere a los artículos señalados de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Bienes Nacionales y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, lo único que diría, bueno, no está reglamentando prácticamente a estas leyes. El Decreto lo que está señalando, en relación con estas leyes, pues es que si está creando una Comisión Intersecretarial, pues por supuesto que tiene que hacer alusión a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precisamente por la misma razón.

¿Por qué hace señalamiento de la Ley de Responsabilidad y Gasto Público? Pues porque la creación de una Comisión Intersecretarial de esta naturaleza implica un gasto, implica que esto tenga que tomarse en cuenta en un presupuesto.

Y ¿por qué se hace alusión a la Ley General de Bienes Nacionales? Pues porque de alguna manera el espacio aéreo siempre se ha dicho que es precisamente un bien nacional.

Entonces ¿qué nos queda para materia de reglamentación? Para materia de reglamentación nos quedan los artículos de la Ley

Federal de Radio y Televisión, que son 3, 4 y 5 y los artículos 2, 7 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Y ¿qué nos dicen estos artículos, que creo que es importante determinar?

Por lo que hace a la Ley Federal de Radio y Televisión, los artículos que se señalan como fundamento del Decreto, nos dice el artículo 3º: “La industria de la radio y la televisión comprenden el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible dentro de las bandas”.

Artículo 4º: “La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla, vigilarla para el debido cumplimiento de su función”.

Artículo 5. “La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana a efecto de que a través de sus transmisiones procuren afirmar el respeto a los principios de la moral social, evitar influencias nocivas, contribuir a elevar el nivel”.

Luego, de la Ley de Comunicaciones, nos dice el artículo 2º: “Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación”.

Artículo 7. “La presente ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores servicios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios”.

Luego nos citan el artículo 9-A, que es el que nos da prácticamente las competencias de COFETEL.

Ahora, respecto de estos artículos, lo que digo es: ¿Realmente el Decreto los está reglamentando? Si nosotros nos ponemos en un plan de determinar: ¿Estamos efectuando una facultad reglamentaria para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, de los artículos que hemos señalado? Yo diría: No. Yo diría no, por una razón, porque ninguno de los artículos que hemos señalado está refiriéndose al caso concreto que en este momento se está reglamentando a través del Decreto reclamado.

Pero si queremos pensar que de manera genérica están establecidas en estos artículos, las disposiciones necesarias para reglamentarlas a través del Decreto del apagón analógico; entonces yo diría: Están yendo más allá. ¿Por qué razón? Porque de alguna manera no son facultades concedidas al Presidente de la República; si se está regulando una situación no comprendida dentro de la ley, quiere decir que no es un reglamento, sino es una norma de carácter general que sí está invadiendo la esfera de facultades del Congreso de la Unión, concretamente el artículo 73.

Ahora, si lo entendemos como una norma que está regulando en la esfera administrativa a la exacta observancia de los artículos señalados, pues está se yendo más allá de ellos, porque ninguno de ellos está señalando de manera específica el comportamiento en la materia que se está regulando.

Entonces, estas son dos razones que a mí en lo personal me hacen pensar que el Decreto combatido sí es violatorio de la esfera de competencia del Congreso de la Unión. Además, otra de las circunstancias que de alguna manera se han señalado es: El Presidente de la República sí tiene facultades para poder crear autoridades administrativas o Comisiones Intersecretariales. Eso no lo discuto, por supuesto que tiene competencia para crear todo este

tipo de autoridades; sin embargo, muy diferente es cuando esa autoridad se crea de manera específica para llevar a cabo una actuación en la que no tiene competencia exclusiva para poderla regular, sino que ésta corresponde a un órgano diferente, como es la COFETEL. Entonces, aun cuando tenga facultades para poder establecer Comisiones Intersecretariales y crear este tipo de autoridades y darles atribuciones, lo cierto es que en este caso concreto, para los efectos que se están creando, en mi opinión no están dadas las competencias necesarias que se determinen en la ley para que se pueda crear este tipo de Secretarías, y por lo tanto, aquellas otras manifestaciones que se dan en materia de concesiones para instrucciones a los concesionarios y que se dan en materia de fechas, están relacionadas también con el ámbito de una competencia que de manera exclusiva está dada a la COFETEL, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad a la que se ha hecho referencia, consideró que eran constitucionales.

Cuestión diferente, creo yo, podría darse una vez concluido el apagón analógico, una vez liberada la banda de 700 megahertz, y recuperado el dividendo digital al cual se puede dar otro tipo de utilidades que no necesariamente tienen que ser de manera exclusiva radio y televisión, sino que pueden ocuparse para otro tipo de actividades en donde no hay facultades exclusivas de COFETEL, sino puede que hay facultades de COFETEL, pero pueden estar involucradas otras autoridades. Ahí sí, como definición, incluso de política pública o de determinación de qué es lo que se va a hacer con el espacio aéreo en esas circunstancias, el espacio radioeléctrico, creo que ahí podríamos pensar en que sí podría darse la creación de una Comisión Intersecretarial de esta naturaleza para darle un mejor uso que pudiera en un momento dado dársele al espacio que quede liberado, pero en estos momentos, tratándose de manera específica y exclusiva de la radio y de la televisión, en las que hay facultades exclusivas para

COFETEL, consideradas constitucionales por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creo que el Decreto que ahora se combate va más allá de lo establecido por estas disposiciones, y por lo tanto, invade las facultades que en materia de comunicaciones tiene el Congreso de la Unión.

Por estas razones, estando con la invalidez propuesta por el proyecto de la señora Ministra, por las razones que he mencionado, estaría precisamente por la declaración de inconstitucionalidad de este Decreto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Voy a decretar un receso para regresar a escuchar a la señora Ministra y a su servidor, ya sea primero a su servidor y después a la señora Ministra.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos nuestra sesión. No obstante que me ha solicitado la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero, le voy a pedir, si no tiene inconveniente, hacer yo uso de la palabra primero. Pareciera que ya los compañeros se han manifestado, cada uno de ellos, faltaría su servidor y ya como ponente daré el uso de la palabra para que haga las consideraciones que así considere.

En lo particular, yo no coincido con la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la invalidez del Decreto impugnado, no convengo en que se sostenga que el Ejecutivo Federal no puede estructurar a través de normas de carácter general las medidas que considere necesarias para que la administración pública federal se prepare, para que transite de la televisión analógica a la digital, y

tampoco considero –como aquí algunos han señalado– que si lo hiciera se afectaría la autonomía del órgano regulador.

Independientemente –vale decirlo– de que no comparto lo sostenido por este Tribunal Pleno –la mayoría– en el sentido de que estamos en presencia de una norma general –así lo he manifestado– desde mi punto de vista considero que fuere cual fuere la naturaleza del Decreto impugnado su emisión es acorde al marco constitucional y legal que rige la materia.

Desde mi punto de vista, no podemos desconocer que el titular del Ejecutivo Federal puede dictar con total sustento constitucional – desde mi perspectiva– las medidas que considere necesarias para el efecto de que la administración pública articule sus acciones para dar paso al llamado “apagón analógico”, y si recordamos que la sustitución de las señales analógicas por digitales es uno de los cambios más importantes que ha sufrido el mundo de las telecomunicaciones en las últimas décadas, esto es importante.

El cambio de señal se traduce en la optimización del aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en el mejoramiento de la calidad de las señales y en el incremento del número de canales de televisión; de la misma manera, la ausencia de este cambio implica postergar los beneficios de la digitalización, y esto lo decimos porque es precisamente en ese sentido que el proceso de adopción de la tecnología digital implica –desde nuestra perspectiva– una decisión de interés público, de ahí que tenga su fundamento en el Capítulo Económico de la Constitución Federal; de acuerdo con ella, la intervención del Estado, y en particular la del Ejecutivo Federal, en un sector clave como lo es el área prioritaria de las telecomunicaciones, se ha de regir por los principios de rectoría económica del Estado, rectoría del desarrollo nacional, planeación democrática, economía mixta, entre otros. Así lo he señalado, se ha particularizado el no compartir esta visión, lo hemos

hecho desde que analizamos particularmente la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en concreto la fracción XVI del artículo 9º, y éste ha sido mi punto de vista, partir de este análisis constitucional, y de esta suerte no podemos dejar de lado –desde mi perspectiva– que el artículo 25 constitucional dispone que es facultad del Estado planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

El objetivo de la rectoría de desarrollo nacional –según el artículo mencionado– consiste en el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía, el régimen democrático, la justa distribución de la riqueza, a fin de garantizar el pleno ejercicio de las libertades individuales y la seguridad protegida por la Constitución.

Al desarrollo económico nacional le corresponde, conforme al artículo 26 constitucional, un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia, equidad al crecimiento de la economía con fines de independencia y democratización política, social y cultural de la nación.

En este sentido, el artículo 3º de la Ley de Planeación dispone que se entiende por planeación nacional el desarrollo de la ordenación racional y sistemática de acciones que en base al ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente, y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Ahora, la facultad del Ejecutivo Federal conforme a la planeación nacional de desarrollo se encuentra estrechamente vinculada con la noción del régimen del servicio público que opera respecto de áreas estratégicas y prioritarias, referente a la materia que nos ocupa,

conforme al artículo 27 constitucional, el área de las telecomunicaciones es una prioritaria, que permite la intervención de los particulares a través de concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

No podemos soslayar en este análisis constitucional que el artículo 28 de la propia Constitución, dispone que en casos de interés general cuando proceda la concesión de algún servicio público o el aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, el Estado deberá asegurar la eficacia en la prestación de los servicios y utilización de los bienes, evitando fenómenos de concentración que afecten el interés público.

Es en este contexto constitucional —artículos 25, 26, 27, 28 en principio— que desde nuestra óptica, la decisión de transición a la digitalización en materia televisiva, no sólo implica una dimensión técnica, pues esta decisión abarca cuestiones económicas, sociales, culturales, políticas y de seguridad nacional que exigen la operación de todo el sistema establecido conforme a la rectoría económica del Estado, cuya conducción corresponde precisamente al Ejecutivo Federal.

Esto es, no se trata exclusivamente de una decisión eminentemente técnica, engloba, precisamente, un grupo de atribuciones que la Constitución conduce al ejercicio del Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior, ya que de la regulación de la transición digital, es de vital importancia para el desarrollo económico nacional y para la competitividad en el mercado de las telecomunicaciones, además de que tendrá repercusiones en cuanto a la competitividad de México en el mercado internacional.

La transición exige una adecuada instrumentación que asegure que el cambio de las señales digitales se hará tomando en cuenta valores constitucionales, no solamente cuestiones estrictamente

técnicas o de conveniencia, hablar de pluralismo, transparencia, neutralidad, accesibilidad con el fin de contribuir no sólo a la formación de una opinión pública informada, sino a la educación también, y también que se garantice el acceso equitativo a todos los grupos sociales, estas consecuencias han sido ya reconocidas en las relatorías especiales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con libertad de expresión.

En consecuencia, el determinar cuándo se lleve a cabo y de qué manera se articularán los entes públicos a los que les compete ejecutar dicho cambio, corresponde al titular de la administración pública federal y las cuestiones técnicas para hacerlo, se ejercerán a través de los órganos competentes.

Esto es, el qué le corresponde al titular del Poder Ejecutivo el cómo le corresponde a los otros órganos o entidades públicas, esta determinación va más allá de los elementos técnicos a considerar que evidentemente se toman en consideración, pues dado el impacto que ésta tendrá tanto en la sociedad como en el desarrollo económico del país, requiere que el responsable de las políticas públicas sea el que instrumente el cambio a la era digital.

De ahí que la determinación del cambio no se encuentre regulada textualmente en las leyes correspondientes, pues ésta se tiene que tomar sopesando todos los efectos que para la administración pública federal implica llevar a cabo, es decir, ejecutar el llamado “apagón analógico”.

Por otra parte, debe decirse, como aquí se ha señalado por alguno de los compañeros, que la experiencia internacional en relación a la transición en cuestión, nos revela que muchos países ya llevaron a cabo tal cambio y tomaron dicha determinación a través del Poder Ejecutivo a pesar de que ellos cuentan con órganos técnicos reguladores altamente especializados.

En otro orden de ideas, debe decirse que incluso la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su contestación de la demanda en esta controversia, afirma que la decisión en cuestión corresponde al Ejecutivo Federal. Esto es, el propio órgano técnico regulador afirma que dicho acto escapa del ámbito de su competencia material; esta afirmación atañe al espectro político y no estrictamente técnico, por eso esta determinación la toma el Poder Ejecutivo mediante el análisis de todas las condiciones que constitucionalmente se derivan de los preceptos constitucionales que señalábamos. De ahí que desde esta perspectiva constitucional, no se puede afirmar que la COFETEL es la única instancia a la que le competen las acciones previstas en el Decreto impugnado.

Yo insisto en que dado el carácter trascendental de este cambio, es indispensable que los ramos de la Administración Pública Federal que tengan vinculación con la materia, estén articulados para que la transición se dé en los mejores términos y en óptimas condiciones; en tal sentido, debe decirse: “Que la intervención de diversas Secretarías de Estado en la materia de radio y televisión, deriva precisamente del contenido de la Ley Federal de Radio y Televisión, pues es dicho ordenamiento jurídico el que atribuye competencias específicas en la materia a las siguientes Secretarías de Estado: Comunicaciones y Transportes, Gobernación, Educación Pública, Salud, y Hacienda y Crédito Público”. Por ello, el hecho de que en el Decreto impugnado el Ejecutivo Federal constituya una Comisión Intersecretarial para atender los extremos previstos en aquél, obedece a la relevancia del acontecimiento tecnológico y la toma de decisiones enmarcadas en el ramo del Poder Ejecutivo, lo que se refuerza con el contenido de la Ley de Radio y Televisión que específicamente prevé competencias en los temas relacionados para diversas Secretarías de Estado. Además, el Ejecutivo Federal cuenta con facultades legales para establecer las citadas

Comisiones —también se ha señalado aquí y se ha señalado el precepto respectivo—.

De esta manera mi conclusión final es: Si de conformidad con el marco constitucional y legal, corresponde al Ejecutivo Federal dictar las políticas públicas en materias estratégicas, y esta materia, este tránsito de analógico a digital de este servicio lo es y no puede desconocerse esta importancia que tiene para el orden nacional lo que implica el llamado “apagón analógico” es inconcurso que al emitir el Decreto impugnado, no se puede concluir que este Decreto invada en alguna forma la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues las acciones en que esta materia recae en el área ejecutiva, se está proveyendo en la esfera administrativa a la observancia de las leyes precisamente dictadas por aquel órgano legislativo. De ahí, que si el Decreto está encaminado a articular a la administración pública federal competente para dar paso a las acciones —como decíamos— Primero el qué y después el cómo, que lleven la transición de este servicio, no se puede desconocer, desde mi punto de vista, que el Ejecutivo Federal está constitucional y legalmente facultado para ello. En consecuencia, como dije, no comparto respetuosamente la propuesta del proyecto para que se declare la invalidez del Decreto impugnado. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, mi línea de argumentación iba a ser modificada construyendo el proyecto con las intervenciones de todos los señores Ministros: Del señor Ministro Cossío, de la señora Ministra Luna Ramos y de los demás señores Ministros. Del señor Ministro Franco, pues él como que se aparta básicamente de la línea argumentativa del proyecto, porque en su concepto algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto, son atribuciones del

Presidente de la República, otras no lo son, pero en general, el Ministro Zaldívar también, que hizo uso de la palabra.

Sin embargo, pues dada la votación que ya todos los Ministros y la señora Ministra se han posicionado, pues llego a la conclusión de que prácticamente la acción se va a desestimar. En ese caso, pues no estaría validado el Decreto por parte de la Suprema Corte, pero tampoco estaría invalidado, simplemente se desestima y el asunto se archiva. Como el siguiente asunto, señor Ministro Presidente –y para eso tomé la palabra–.

Por otro lado, no se subestima la importancia señor Ministro Presidente, de la transición de analógico a la digital. Yo podría suscribir prácticamente todo lo que se dice y de la importancia que tiene el tema para nuestro país; sin embargo, pues obviamente de lo que yo me aparto es en quién tiene estas atribuciones, la importancia del tema sin duda alguna no está subestimado y menos en el proyecto, pero sí me gustó, hice uso de la palabra y me gustaría decirles que la próxima controversia constitucional, que es de la Cámara de Diputados, en razón de cómo presenté este proyecto, se sobreescribió por razones del proyecto que acabo de presentar, pero en razón de que se va a desestimar, entonces creo que los resolutivos también tendrían que cambiar, ¿verdad? Porque como es prácticamente muy similar, en términos idénticos, la controversia que presentó la Cámara de Diputados, entonces pienso que tendría exactamente la misma votación que se acaba de llevar a cabo en la Controversia Constitucional que presentó la Cámara de Senadores.

En ese sentido señor Presidente, cambiaría yo los puntos resolutivos con que diera cuenta el señor secretario, después de la votación obviamente de esta controversia, para en los mismos términos, si ese es el caso desestimarla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Vamos a –si no hay alguna intervención– vamos a proceder a tomar una votación en relación con esta concreta controversia con un principio de orden y a partir de ahí ya desatar las consecuencias si es que las hubiera y si esto está a resultas de esta votación.

Sírvase tomar la votación. La votación y vamos a ponerla así, es a favor o en contra de la propuesta, invalidez del proyecto, creo que es lo que hemos venido discutiendo, creo que es lo que hemos venido cuestionándonos, y así será la pregunta y que se pone a su consideración.

Señor secretario tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y por la validez total del Decreto del que venimos hablando, del dos de septiembre de dos mil diez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy de acuerdo con la invalidez del Decreto impugnado; sin embargo, me aparto prácticamente de todas las consideraciones que se sostienen en el mismo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy por la invalidez, con las reservas que expresé y los argumentos que di; consecuentemente debe entenderse parcial, pero para efectos de la votación y simplificar esto, estoy por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto; es decir, por la invalidez y de conformidad con las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy por la invalidez global y con las argumentaciones que he expresado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el sentido del proyecto; es decir, por la invalidez total del Decreto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto y por la validez total del Decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto y por la validez total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del proyecto, por la invalidez del Decreto impugnado, y una minoría de cuatro votos por la validez total del Decreto controvertido, por lo que tomando en cuenta que en votación definitiva, por mayoría de seis votos este Pleno determinó que el Decreto impugnado se integra por normas generales, en términos de lo previsto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta controversia constitucional debe desestimarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por las razones y consideraciones que ha dado el señor Secretario General de Acuerdos, **SE DESESTIMA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Continúe dando cuenta.

Tomamos nota desde luego de las expresiones que han vertido los señores Ministros, en relación con los votos que quisieran formularse y donde quedan a salvo sus derechos de la manera que proceda.

Adelante por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
74/2010. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a la propuesta modificada, consistente en desestimar esta controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vista esta votación, consultaría yo a los señores Ministros si se ratifica la votación expresada en el anterior, para efectos de formalizar esta decisión en relación con esta propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay unanimidad de votos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y EN FUNCIÓN DE ESTA DECISIÓN UNÁNIME, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2010.

¿De acuerdo? ¿Hay algún asunto pendiente en la lista de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los convoco a la sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)